

**RAD. 00128—2019 ALIMENTOS MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda informándole que se encuentra pendiente tramitar memorial presentado por el demandado Sr **JAIR MING PINEDO** donde solicita disminución de la cuota alimentaria, la cual fue señalada mediante sentencia de fecha 29 de enero de la presente anualidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintiséis (26) de Octubre del 2020.

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Veintiséis (26) de Octubre del 2020.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de **ALIMENTOS MENOR**, se observa que el demandado solicita la disminución de la cuota alimentaria a favor de los menores IAN Y SANTIAGO MING ORTIZ toda vez, que manifiesta que sus ingresos han disminuido. Dicha solicitud, resulta ser improcedente, pues si bien cierto, los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, la modificación de la misma deberá ser concertada con los beneficiarios, en este caso la madre de los menores quien funge como su representante legal, de lo contrario se deberá iniciar una demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA con todos los requisitos de ley exigidos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**77e0fe85cbc0d1b2321d388bc261b2f374cb8c92ecce0c4998956eb1c7f0cd08**  
Documento firmado electrónicamente en 26-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**RAD. 00157 – 2020. ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada por la señora **DEYANIRA AMAYA BOVEA** en representación de su menor hijo **OMAR MARRIAGA AMAYA** en contra el señor **ANDRES MARRIAGA POZO**, informándole que fue inadmitida mediante auto de fecha veinticinco (25) de Septiembre del año 2020 informándole a la parte actora los 5 días correspondientes para subsanar; presentaron escrito de subsanación dentro del término de ley. Sírvase proveer

Barranquilla, Veintiséis (26) de Octubre del 2020

*Am*  
**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Veintiséis (26) de Octubre del 2020

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa, que la parte actora presenta escrito de subsanación dentro del término de ley, sin embargo, esta no fue subsanada en debida forma, atendiendo que no señaló el correo electrónico de la demandante, tal y como se había ordenado en auto de fecha veinticinco (25) de Septiembre del año 2020. Si bien, se presento escrito de subsanación esta no fue realizada en debida forma.

Por las razones expuestas en la parte motiva, este Despacho.

**R E S U E L V E:**

Rechazar la anterior demanda presentada por señora **DEYANIRA AMAYA BOVEA** en representación de su menor hijo **OMAR MARRIAGA AMAYA** en contra el señor **ANDRES MARRIAGA POZO**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9a0cd2f63ca10fe03527f5d1b6c56ef669a9f2d4dde06fd0631c2134298d89d**

Documento firmado electrónicamente en 26-10-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, a su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver escrito presentado por la Dra. Sheril Lilian Solano Cabrera por vía electrónica en el que comunica la renuncia del poder otorgado por la demandante señora LAURA BERMUDEZ FLOREZ en su condición de apoderada judicial. Sírvese Proveer

Barranquilla, Veintiséis (26) de Octubre del año 2020

**ADRIANA MORENO LOPEZ  
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORALDE BARRANQUILLA, Veintiséis (26) de Octubre del año 2020.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que la Dra. Sheril Lilian Solano Cabrera manifiesta que renuncia del poder otorgado por la demandante la señora LAURA BERMUDEZ FLOREZ.

El inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. dispone que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*; en este caso se presentó el escrito de renuncia del poder sin la comunicación enviada a la demandante, no cumpliéndose así los requisitos exigidos por la norma citada, por lo que este despacho no aceptará la renuncia del poder conferido por la señora LAURA BERMUDEZ FLOREZ.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. NO ACEPTAR la renuncia del poder conferido por la señora LAURA BERMUDEZ FLOREZ a la Dra. SHERIL LILIAN SOLANO CABRERA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83ce85e12b8a135e962e2a0f8dabf984315850ea3368e73a481a9a3e06550d3c**

Documento firmado electrónicamente en 26-10-2020

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00343-2015 – ALIMENTOS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al despacho el presente proceso, atendiendo que se encuentra pendiente por darle trámite a la solicitud, de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el demandado el Señor **FRANCISCO MANOTAS MANOTAS** presentada por el beneficiario de la cuota alimentaria la joven **LOURDES SOFIA MANOTAS PALACIO**. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintiséis (26) de octubre de 2020.

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Veintiséis (26) de Octubre de 2020.

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que en la presente demanda de alimentos se dictó sentencia en fecha 27 de Abril del año 2016; sentencia mediante la cual resolvió condenar al señor **FRANCISCO MANOTAS MANOTAS** a suministrar cuota alimentaria a favor de su hija **LOURDES SOFIA MANOTAS PALACIO** la suma equivalente al veinte por ciento (20%) de la pensión y mesadas adicionales que percibe el demandado.

En este despacho radica solicitud vía E-mail, donde la joven **LOURDES SOFIA MANOTAS PALACIO** solicita que se levante la medida de embargo que pesa sobre su padre el señor **FRANCISCO MANOTAS MANOTAS**, toda vez que ya culminó sus estudios universitarios. Por lo tanto y conforme a lo establecido por el numeral primero del artículo 597 del C.G.P., se procederá a levantar la medida de embargo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado:

**RESUELVE**

1. Acceder a la solicitud donde la joven **LOURDES SOFIA MANOTAS PALACIO** solicita el levantamiento de las medidas cautelares que cursan a su favor.
2. **Ordenar el levantamiento del 20%** de la pensión y mesadas adicionales y cualquier otro concepto de embargo que pesen sobre del demandado **FRANCISCO MANOTAS MANOTAS**. LIBRESE OFICIO AL PAGADOR COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c6bdb566a438e61a241e4ee64781d0014d01c0c8670cd3dabe58164f4a2707c6**  
Documento firmado electrónicamente en 26-10-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**Rad. 2015-00839**

**PROCESO: SUCESION**

**DEMANDANTE: MARIA CONCEPCION BARRAZA ESCAMILLA Y OTROS**

**CAUSANTE: ANGEL CUSTODIO BARRAZA CHARRIS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que a la fecha el doctor JORGE LUIS DE LA HOZ ROMERO, apoderado de los solicitantes no ha cumplido con lo ordenado en auto de fecha 21 de julio de 2020, Sírvase Proveer.

Barranquilla, 26 de octubre de 2020

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

**Secretaria**

**EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA,  
veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, se observa que en auto adiado 21 de julio de la presente anualidad se ordenó al partidor doctor JORGE LUIS DE LA HOZ ROMERO corregir el nombre y apellido de las herederas señoras LEDYS DEL SOCORRO BARRAZA ESCAMILLA y GLADYS ESTHER BARRAZA DE ZAMBRANO en el trabajo de partición aprobado por este Juzgado en auto de fecha 9 de noviembre de 2017, sin que a la fecha se evidencie en el correo institucional de este despacho escrito que de cumplimiento a lo ordenado.

Razón por lo cual se requerirá al partidor para que envíe trabajo de partición debidamente corregido al correo institucional de este despacho habilitado para tal fin.

Por lo que este despacho.

**RESUELVE**

Requerir al doctor JORGE LUIS DE LA HOZ ROMERO para que envíe al correo institucional de este despacho el trabajo de partición debidamente corregido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**



Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38a0f7a201f58408a2651361dda5a19154feef403dc348a2c769573a34b043e9**

Documento firmado electrónicamente en 26-10-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**Rad. 00306-2016 SUCESION**

**SOLICITANTE: AFIF, CARMEN Y MARIA SKANDRA AZAR PABA.**

**CAUSANTE: DURGAHAM AZAR MALKUN**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que a la fecha los interesados no han allegado al proceso el documento referido en auto de fecha 2 de julio de 2020, así mismo, la Notaria de Chimichagua no ha enviado comunicado alguno del acuerdo mencionado. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 26 de octubre de 2020

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

**Secretaria**

**EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que en auto adiado 2 de julio del 2020, no se accedió a la solicitud de terminación de proceso, toda vez que no fue aportada la escritura pública que dio por concluido el proceso notarial y registrado en la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua. De igual manera no fue comunicado por parte de la Notaria donde se adelantó dicho trámite a este despacho judicial tal como lo señala el artículo 11 del Decreto 902 de 1988 que a la letra dice:

*“Los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, si fueren plenamente capaces, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud, dirigida al notario, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. A ella se deberán anexar los documentos referidos en este Decreto y copia autenticada de la petición dirigido al juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial.*

***Concluido el trámite notarial, el notario comunicará tal hecho al juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo***”. (Negrillas del Despacho)

Ahora bien, revisado el correo institucional de este despacho se pudo constatar que a la fecha no han sido enviados los documentos antes mencionados, tanto por las partes del proceso, como por la Notaria donde se adelantó el trámite precitado.

En consecuencia, este despacho requerirá a las partes según lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P. Para que dentro del término allí señalado envíe al correo institucional de este Juzgado los documentos señalados, so pena de dar por desistida esta demanda.

Por lo que este despacho,

**R E S U E L V E**

Requerir a los demandantes para que cumplan con la carga procesal señalada en la parte motiva de este proveído, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63764f193aa8c4888e8241a1e400ccf0bfe4b72f64ed96b1276eb0cd5b00f65f**

Documento firmado electrónicamente en 26-10-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00230 - 2019 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada en auto precedente, toda vez que se debía corregir el folio de registro civil de matrimonio por error de digitación. El apoderado de la parte demandante aportó el documento corregido y solicitó se fijara nueva fecha. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 26 de 2020

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **20 de noviembre de 2020 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolos sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA o a través del Link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVT RygJOoInfZErWvWdURDdMUFPFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario publicado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af0f89e83c6edd49395a5f846cfbf9f499b35745e0b5c4056ff9fbb51c457863**

Documento firmado electrónicamente en 26-10-2020

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00255 - 2019 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada en auto precedente, toda vez que el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la misma, por problemas de salud. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 26 de 2020

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **13 de noviembre de 2020 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolos sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "*Microsoft teams*"; y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA o a través del Link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVT-RygJOoInfZErWvWdURDdMUFPFWlhTNU9QSIMzMOZLOUIDN1dKVi4u>

las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario publicado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0e6a43dcc1f399a7be5022b6dea82fd793777acf321fa66c6219320946fa591**

Documento firmado electrónicamente en 26-10-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00294 - 2019 IMPUGNACION DE MATERNIDAD**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada toda vez que la parte demandada solicitó su aplazamiento y presentó excusa por su inasistencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 26 de 2020

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **26 de enero de 2021 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolos sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA o a través del Link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJ0oInfZErWvWdURDdMUFpFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario publicado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e28b5a518fb3105baa1c25eb2a26acfecbbe6341dc5a0c6460a3aa16665bb7b**  
Documento firmado electrónicamente en 26-10-2020

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00461 - 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se ha vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal y se encuentra pendiente fijar la fecha para la diligencia de inventarios y avalúos. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 26 de 2020

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 501 del C.G.P., para realizar la audiencia de inventario y avalúo dentro del presente trámite, señálese el día **04 de diciembre de 2020 a las 09:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "*Microsoft teams*", y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA o a través del Link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVT-RygJOoInfZErWvWdURDdMUFPFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario publicado.

Por último, se requiere a los apoderados judiciales para que previo a la audiencia presenten por escrito, a través del correo electrónico institucional del Juzgado, los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, correo que podrá ser enviado el mismo día de la diligencia antes de que se inicie la misma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6757d41a3510fa6b0c8fbfc38e96a08e5c0d05991d82f85d4a58719d6350c51**

Documento firmado electrónicamente en 26-10-2020

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00061 – 2020 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 26 de 2020

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 13 de octubre de 2020, notificada por estado el día 14 de octubre de 2020 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1º. Rechazar la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO presentada por los señores SANDRA VERGARA ACOSTA y ADOLFO PELUFFO BLANCO.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**826867138ebbd11d0b94a2e278fb5bf1be335b6a7b6cd21f092431e1dfe677b5**

Documento firmado electrónicamente en 26-10-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**RADICACIÓN: 2020-00122**

**CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO  
SOLICITANTE: NAIRO ENRIQUE CARMONA CASTILLO y LILA MARCELA MEZA  
HERAZO**

**Informe secretarial:** Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda, luego de cumplir todas las etapas procesales, se encuentra pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de octubre de 2020

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de  
octubre de dos mil veinte (2020)**

Los señores NAIRO ENRIQUE CARMONA CASTILLO Y LILA MARCELA MEZA HERAZO, por intermedio de apoderada judicial presentaron demanda tendiente a obtener su Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo, mediante sentencia judicial.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida el 25 de agosto de 2020, procediendo a surtirse la notificación respectiva por estado el día 26 de agosto de la misma anualidad.

Tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, procedió el despacho a verificar que no existe en la actuación causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez de conocimiento, procediendo a definir de fondo el asunto y de conformidad al artículo 388 del Código General del Proceso, en tal sentido, procederá el despacho a dictar sentencia de plano, reconociendo como pruebas validas los documentos acompañados a la demanda.

#### **ARGUMENTOS PARA RESOLVER**



Los hechos en que se fundamenta la presente demanda, relatan la celebración de un Matrimonio Religioso ante la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de la ciudad de Barranquilla, el día 17 de marzo de 2007 e inscrito ante la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla, el día 20 de marzo de 2020, según consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 07339899.

Por mutuo consentimiento, los señores NAIRO ENRIQUE CARMONA CASTILLO Y LILA MARCELA MEZA HERAZO, gozando de capacidad plena para tales fines, manifiestan por medio de apoderada judicial, y en su libre voluntad de divorciarse por mutuo acuerdo, sustentando su decisión en lo dispuesto por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, que es del siguiente tenor literal:

**“ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. *Modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992.***  
***9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.*”** (Negrilla y cursiva por fuera de texto original)

Manifiestan los solicitantes señores NAIRO ENRIQUE CARMONA CASTILLO Y LILA MARCELA MEZA HERAZO, que durante la vigencia de su unión matrimonial no se procrearon hijos.

Al efectuar una valoración de los hechos y la causal alegada por los actores, la cual, por ser de carácter objetivo, no permite establecer juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento de cónyuge culpable.

El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa, en cuya redacción se manifiesta en forma clara y concisa, su voluntad inequívoca de que sea decretado el divorcio solicitado.

Por su parte el artículo 278 del C.G.P., establece en forma literal:

"Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias."

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:



- 1- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2- Cuando no hubiere pruebas por practicar.
- 3- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Lo anterior fue convalidado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, en sentencia SC-182052017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la cual hace referencia al artículo 278 del Código General del Proceso de la siguiente manera: "Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad táctica sobre los supuestos aplicables al caso." (Negrilla y cursiva por fuera del texto original).

Del análisis de las documentales se corrobora que se aportaron soportes probatorios suficientes, que sustentan la pretensión de la demanda, en tal sentido, no surge necesidad de decretar la práctica de pruebas adicionales.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Constitución y de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, celebrado en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de la ciudad de Barranquilla, el día 17 de marzo de 2007 e inscrito ante la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla, el día 20 de marzo de 2020, según consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 07339899 entre la señora LILA MARCELA MEZA HERAZO identificada con cédula de ciudadanía No 44.159.041 y el señor NAIRO ENRIQUE CARMONA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 72.173.579, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por la pareja identificada en el numeral primero del presente proveído. Para la liquidación de la sociedad conyugal, procédase por trámite notarial o por proceso judicial.



**TERCERO:** Ordenar la residencia separada de los cónyuges a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO:** Cada cónyuge proveerá por su propia subsistencia.

**QUINTO:** Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia a la Notaria respectiva para que se hagan las inscripciones en los libros que correspondan de conformidad, expídase copia autentica de la providencia.

**SÉXTO:** Archívese el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**413938eb3d17cdfbfe55e2049f66ecae2b6f98770c995b60da3b2786f9bca18e**

Documento firmado electrónicamente en 26-10-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00132 – 2020 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se aportó la póliza que respalda la caución fijada en el auto precedente, para el decreto de las medidas cautelares solicitadas. Sírvase Proveer.

Barranquilla, octubre 26 de 2020

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL.** Barranquilla, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Decretar las siguientes medidas cautelares, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 590 y ss. del C.G.P.:

Decretar el embargo y secuestro de los dineros consignados a título de Depósitos a término, en el Banco de Bogotá a nombre del fallecido LEOVIGILDO MONROY, quien se identificaba con la C.C. No. 17.000.004, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

- Certificado de Depósito a término No. 009187006 por valor de \$330.000.000,00
- Certificado de Depósito a término No. 010320547 por valor de \$893.000.000,00

Los dineros deberán ser consignados a la orden de este despacho, en la cuenta que para este fin posee el Juzgado en el Banco Agrario, en el momento en que esto sea requerido, a fin de que se sigan generando los rendimientos correspondientes hasta la terminación de este proceso.

Líbrese los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dffb699b77fac33263f305650be2036337564dc820a7f07216dd11bc8616b2ca**

Documento firmado electrónicamente en 26-10-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**RADICACION: 2020-00172 DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL MUTUO ACUERDO.  
Solicitantes: ZENITH AVCOSTA DACONTE y GIOVANNI DIZ CASTRO**

**Informe Secretarial:**

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, Inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de octubre de 2020

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL BARRANQUILLA, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe secretarial, y revisada la demanda de la referencia, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso., así como también lo previsto en el artículo 577 y ss ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

1. Admítase la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, presentada por el doctor WILLIAM MERCADO ARANGO en calidad de apoderada judicial de los señores ZENITH AVCOSTA DACONTE y GIOVANNI DIZ CASTRO, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Imprímasele al presente proceso el trámite de jurisdicción voluntaria de conformidad con el numeral 10º del artículo 577 del Código General del Proceso.
3. Reconózcase personería al doctor WILLIAM MERCADO ARANGO, identificado con la C.C. No. CC. 72.311.522 y TP. 162.526 del C.S.J., para representar a los solicitantes en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla**

**SICGMA**

Código de verificación:

**7d463bcfdfb0b388b8649c5a415758bb4b6bf70c710f65f293613557b998d34**

Documento firmado electrónicamente en 26-10-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**RADICACION: 2020-00172**

**PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.**

**SOLICITANTES: ZENITH ACOSTA DACONTES Y GIOVANNY DIZ CASTRO**

Señora Juez:

A su despacho, el presente procesos informándole, que la parte demandante presento solicitud amparo de pobreza junto con la demanda en escrito aparte. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de octubre de 2020

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa, que los señores ZENITH AVCOSTA DACONTE y GIOVANNI DIZ CASTRO, aportaron junto a la demanda, escrito en cual manifiestan que no pose los medios económicos para atender los gastos del proceso.

La anterior petición la funda en el art. 151 del C.G.P; que preceptúa. *“Se concederá amparo de pobreza, a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a que por la ley deba alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”* Evidentemente, el objeto de este instituto procesal, es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico previstos en el art. 154 de la misma norma, como son los honorarios de los abogados, y auxiliares de la Justicia, las cauciones y otras expensas. Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-339/18 señala *“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez*



*competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente".* Al reunir, pues la solicitud los requisitos previstos en la ley, este despacho concederá el Amparo de Pobreza a los señores ZENITH AVCOSTA DACONTE y GIOVANNI DIZ CASTRO y en consecuencia se le eximirá del pago de la prueba genética ordenada en el auto admisorio de esta demanda. Por lo que el Juzgado.

#### **RESUELVE**

1. Conceder el amparo de pobreza a los señores ZENITH AVCOSTA DACONTE y GIOVANNI DIZ CASTRO por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cb6a48940ccfc482ad2f3f4f49df5abeecfe48f10813dd24b17ab5152240a55**

Documento firmado electrónicamente en 26-10-2020



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

SICGMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

**Radicación:** 08-001-31-10-002-2019-00176-00.

**Proceso:** Custodia y Alimentos

**Demandante:** Jhon Roa Rojas

**Demandado:** Jenifer Lourdes Diaz

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de octubre de 2020

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA.** Barranquilla, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Decide el despacho sobre la demanda denominada como Custodia Personal y Solicitud de Alimentos, presentada por el señor Jhon Roa Rojas a través de apoderada judicial contra la señora Jenifer Lourdes Diaz.

-Revisada la demanda en cuestión, se advierte que la misma no cumple con las exigencias formales señaladas para su admisión, de acuerdo a los numerales 4,5, 8, y 10 del artículo 82, numeral 1 del artículo 84 del C.G.P, en los siguientes términos:

-Se observa que, en el asunto del escrito presentado, la actora denomina el proceso como "*Custodia Personal y Solicitud de Alimentos*", en el libelo introductorio del escrito denomina el proceso como "*Pérdida de la patria potestad y en subsidio custodia y cuidado personal del menor Jhon David Roa Díaz y determinación de la cuota alimentaria*", y por último en el poder presentado, denomina la demanda instaurada como "*Privación de Patria Potestad, en subsidio Custodia y Fijación de Alimentos*".

Por lo tanto, se solicita se aclare que tipo de proceso es el pretendido por la parte actora o se sirva corregir las denominaciones erradas en las partes antes indicadas.

-Así mismo se observa que el poder esta otorgado para presentar demanda de "*Privación de Patria Potestad, en subsidio Custodia y Fijación de Alimentos*", y revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que solo se pretende la Custodia y Cuidado Personal del niño Jhon David Roa Díaz e igualmente se fije cuota alimentaria.

Por lo que se debe subsanar el poder ya que no se observa que en las pretensiones de la demanda se solicite como pretensión principal la Privación de la Patria Potestad.

- En cuanto a los hechos de la demanda, se observa que los relacionados en los numerales 6, 7, 12,15,20, hace referencia a mas de una circunstancia de tiempo, modo y lugar, encontrándose varios hechos en esos numerales indicados.

-En cuanto a las pretensiones de la demanda, se solicita se aclare las mismas, ya que en le poder se hace referencia a Fijación de Alimentos y Privación de Patria Potestad, pero en solo se limita a entablar pretensiones sobre la custodia y cuidados personales.

Igualmente, no se observa lo regulado frente a las visitas para el padre que no tendrá a cargo la custodia y cuidados personales del niño, ni tampoco relaciona el porcentaje de alimentos que pretende la parte sea fijado para la madre.

-El acápite denominado "Fundamentos de Derecho" se observa que el actor plasma artículos sin especificar la norma de los mismos.

-Respecto a las pruebas testimoniales, no se observa que el actor haya indicado los hechos frente a los cuales van a declarar cada uno de las personas relacionadas en ese acápite.

-En cuanto a la solicitud elevada de medidas cautelares, resulta confuso para el despacho lo solicitado en ese acápite "*Se sirva decretar la legalización de la entrega provisional del menor previamente a la notificación del auto admisorio de la demanda*" puesto se constata que en el hecho 29 de la demanda, se indicó que el niño reside con su padre.

-En cuanto al acápite de notificaciones, no se observa que se haya aportado la dirección física donde reside la demandada, señora Jenifer Lourdes Diaz, conforme lo establece el numeral 10, del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por último, en la demanda no se observa la constancia no conciliación respecto a la Custodia y Cuidados Personales del niño Jhon David Roa Díaz, así como la constancia de no conciliación respecto a la fijación de cuota alimentaria, teniendo en cuenta que la misma es requisito de procedibilidad, bajo los parámetros del artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

Por los anteriores defectos, la presente demanda se mantendrá en secretaria por el término establecido en el artículo 90, so pena de rechazo.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda denominada como Custodia y Cuidados Personales, y Alimentos del niño Jhon David Roa Díaz promovida por el señor Jhon Roa Rojas contra la señora Jenifer Lourdes Diaz, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Reconocer personería para representar a la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido, a la Doctora Luz Maritza Vergara Figuereo identificada con cédula de ciudadanía No. 46.359.119 y Tarjeta Profesional No. 68.001 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA MERCADO LOZANO**

JUEZA

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7cd323b03e370fe591d2f9479ae15af312b3130e86d0194b71356f53caec4a6**

Documento firmado electrónicamente en 26-10-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00183 – 2020 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 26 de 2020

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 13 de octubre de 2020, notificada por estado el día 14 de octubre de 2020 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1º. Rechazar la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora YANET BELTRAN CARDENAS, a través de apoderada judicial, contra el señor MARIO MANUEL MANGANES MEJIA.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d87c0d94a3c21a3fde9bfc2b17a31a79cbe750271b9ec7eb9353f68ad0f470b**

Documento firmado electrónicamente en 26-10-2020

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**RADICACIÓN: 2020-00185**

**CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO**

**Solicitantes: JHONATAN ANDRES CANTILLO GARCIA y CAROLAY DANIRLA PEÑATE UTRIA**

**Informe secretarial:**

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de octubre de 2020

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de octubre se dos mil veinte (2020)**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, presentada por la Dr. JESUS SALVADOR JIMENEZ ESCORCIA, en su calidad de apoderado judicial de los señores JHONATAN ANDRES CANTILLO GARCIA y CAROLAY DANIRLA PEÑATE UTRIA, advirtiendo que la misma no cumple con las exigencias formales señaladas en el artículo 82 C.G.P. para su admisión, por lo anterior el despacho hace las siguientes anotaciones:

Se observa en el archivo presentado de manera virtual, que no se trata de una demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO si no de un DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, conforme al registro civil de matrimonio con indicativo serial número 6513033 presentado en la demanda.

Así mismo, se advierte que dicho registro civil de matrimonio esta ilegible, Razón por lo cual se solicitara enviar nuevamente el registro civil verificando que se pueda visualizar toda la información en el contenida en formato PDF.



Que, en el acápite de notificaciones, no se relaciona la dirección de residencia, ni los correos electrónicos de los solicitantes.

Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que los cónyuges solicitantes, subsanen los defectos anotados en el párrafo anterior, como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído. En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

1º. INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se, rechazara la demanda sin desglose.

3º. Reconózcase personería al Dr. JESUS SALVADOR JIMENEZ ESCORCIA, identificado con la C.C. No. 8.671.866 y T.P. No 93476 del C.S.J., para representar a los solicitantes en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

SICGMA

Código de verificación:

**4da5d7060bd2cfce117a81571bda6faad0296f4cfde8ca6a52d57f7f17dfefca**

Documento firmado electrónicamente en 26-10-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**RADICACION: 2020-00196**

**PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.**

**SOLICITANTES: LEUDALITH JULIESSA TOVAR ESPAÑA Y CARLOS ANDRES SOTO ROQUEME**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de octubre de 2020

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe secretarial, y revisada la demanda de la referencia, se observa que es necesario notificar a la defensora del (I.C.B.F.) como también a la Procuradora Quinta de Familia adscritas a este despacho, en aras de garantizar los intereses superiores de la menor SUSANA ISABEL SOTO TOVAR, nacida durante la relación matrimonial entre los señores LEUDALITH JULIESSA TOVAR ESPAÑA Y CARLOS ANDRES SOTO ROQUEME.

Así mismo, la demanda cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso., así como también lo previsto en el artículo 577 y ss ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Admítase la anterior demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, presentada por la Dra. GRETA YISEL ESPAÑA GUTIERREZ en calidad de apoderada judicial de los señores LEUDALITH JULIESSA TOVAR ESPAÑA Y CARLOS ANDRES SOTO ROQUEME, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Imprímasele al presente proceso el trámite de jurisdicción voluntaria de conformidad con el numeral 10º del artículo 577 del Código General del Proceso.



**TERCERO:** Notifíquese a la Defensora de Familia del ICBF y a la Procuradora Quinta de Familia adscritas a este despacho, a fin de garantizar los derechos e interés de la menor SUSANA ISABEL SOTO TOVAR.

**CUARTO:** Reconózcase personería a la doctora GRETA YISEL ESPAÑA GUTIERREZ, identificada con la C.C. No. 39.069.482 y T.P. No. 117297 del C.S.J., para representar a los solicitantes en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**611328a7398068f49db6593a190c6b2a5f4ae5ad8bff47679c4791e8fe117091**

Documento firmado electrónicamente en 26-10-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**RAD: 2020-00197**

**PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de octubre de 2020

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por la Dra. MORAIMA RAQUEL MAJJUL MAZA, en su calidad de apoderada judicial de los señores JOHANNA ANGELICA GOMEZ GUTIERREZ y EMMANUEL JOSE SANTIAGO BARANDICA, advirtiendo que la misma no cumple con las exigencias formales señaladas en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 y artículo 44 C.N. para su admisión, por lo anterior el despacho hace las siguientes observaciones:

Se constata que, en la demanda a pesar de aportar el acuerdo, este no cumple con lo exigido en la normatividad precitada, la cual busca garantizar el cuidado y protección de los menores DAYRETH DE JESUS, DAYRA MARIA y ELIAS JOSÉ SANTIAGO GOMEZ. En cuanto los siguientes puntos que no se encuentran en el acuerdo antes mencionado:

- Alimentos, la cuota debe especificar si esta incluye gastos escolares, vestuario.
- Vestuario y calzado, debe especificar cuantas mudas de ropa y zapatos y las fechas en las cuales se proporcionarán.
- Visitas, especificar los días, horario y lugar donde se desarrollará la visita.
- Vacaciones, señalar con quien disfrutara los menores las vacaciones de junio y diciembre, el receso escolar del mes de octubre y Semana Santa.
- Fechas especiales, como cumpleaños, día del padre y de la madre, especificar con quien disfrutara los menores cada una de ellas.
- Protección en Salud, a cargo de cuál de los padres corresponderá la afiliación

El convenio antes señalado debe ser enviado al correo institucional de este despacho manifestando la aceptación de las partes en el acuerdo, según lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane el defecto



anotado en el párrafo anterior, como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído. En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se, rechazara la demanda sin desglose.

**TERCERO:** Reconózcase personería a la Dra. MORAIMA RAQUEL MAJJUL MAZA, identificada con C.C. No. 22.425.932 y T.P. No 33.386 del C.S.J., para representar a los demandantes en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**046fce31324d2d6c97855a1b24886ab79ee44217c44ffe02941ac1dbc41db259**

Documento firmado electrónicamente en 26-10-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**